

INFORME SECRETARIAL: Yumbo Valle, 05 de julio de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte actora en escrito enviado vía correo electrónico el día 04 de julio del presente año, solicita el retiro de la presente demanda, la cual se libró mandamiento de pago e igualmente le informo que no se ha notificado al demandado como tampoco se practicaron las medidas. Sírvasse Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.2023 RAD.768924003001-2023-00430-00
Yumbo, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede dentro de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de Menor cuantía, instaurada por BANCOLOMBIA S.A. contra la señora CARMENZA ARISTIZABAL CAMARGO, observa el Despacho que el doctor PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO en calidad de apoderado judicial del demandante solicita el retiro de la demanda, la cual es procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P¹.

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de Menor cuantía, instaurada por BANCOLOMBIA S.A. contra la señora CARMENZA ARISTIZABAL CAMARGO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Respecto a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en la ley 2213 del 13 de junio 2022 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

TERCERO: Previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente virtual.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE
En estado **No. 112** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **06 DE JULIO DE 2023**
La secretaria.-

LUCY GARCIA CRUZ

¹ **ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

INFORME SECRETARIAL: Yumbo Valle, 05 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez, informando que se realizó oficio No.390 fechado 19 de julio de 2023 dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, donde en dicho oficio por error involuntario no se incluyó a la demandada **OMAIRA SANCHEZ** Sírvasse Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.2024 RAD.768924003001-2022-00303-00
Yumbo, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de menor cuantía instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra los señores OMAIRA SANCHEZ y JOSE ALONSO TELLO SANCHEZ, de la revisión, se observa que existe un error en el oficio No.390 del 19 de julio de 2023 dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, ya que no se incluyó a la demandada **OMAIRA SANCHEZ**, para lo cual el Juzgado,

DISPONE

ACLARAR el oficio No.390 del 19 de julio de 2023 dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, en el sentido de incluir a la demandada **OMAIRA SANCHEZ**. Líbrese oficio respectivo.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
En estado **No.112** hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art. 295 del C.G. P.).

Yumbo, **06 DE JULIO DE 2023**
La secretaria.-



LUCY GARCIA CRUZ
SERETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 05 de julio de 2023. A despacho del señor Juez con memorial enviado vía correo electrónico el día 05 de junio de 2023, por la parte actora donde solicita se ordene el emplazamiento a los demandados OMAIRA SANCHEZ y JOSE ALONSO TELLO SANCHEZ, conforme al art. 293 del C.G.P. ya que desconoce dónde puede ser notificado. Sírvasse Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 2025 RAD.768924003001-2022-00303-00
Yumbo, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la constancia secretarial y el escrito que antecede, donde la apoderada judicial de la parte actora solicita se ordene el emplazamiento a los demandados OMAIRA SANCHEZ y JOSE ALONSO TELLO SANCHEZ, así mismo allega constancia del envío por la empresa "SAFERBO" donde la misma anexa certificación de envío de notificación a los demandados realizada el día 25 abril de 2023 en la dirección Diagonal 4 No.9BN-05, para que se tenga en cuenta dicha notificación con resultado negativo.

De otro lado, se observa que el presente asunto no se ha efectuado la debida notificación en debida forma a los demandados OMAIRA SANCHEZ y JOSE ALONSO TELLO SANCHEZ, como quiera que, de la demanda se aprecia las siguientes direcciones: **Diagonal 4N No.9BN-05 y Calle 7 Norte No. 3N-12 Barrio Lleras de yumbo**. Ahora bien, la notificación fue enviada por la togada Diagonal 4 No.9BN-05 Cuando la correcta es **Diagonal 4N No.9BN-05 de Yumbo**, por lo cual se glosará al expediente sin ser tenida en cuenta, la aludida notificación. y con respecto al emplazamiento no se accederá a ello, toda vez que debe agotar primero la notificación en las direcciones antes mencionadas, esto con el fin de evitar una nulidad procesal por indebida notificación, con todas las consecuencias legales y procesales que ello conlleva.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al peticionario para que agote la notificación conforme lo dispone el art. 291 y siguientes del C.G.P y la ley 2213 del 13 de junio de 2022 a los demandados OMAIRA SANCHEZ y JOSE ALONSO TELLO SANCHEZ, en las siguientes direcciones: **Diagonal 4N No.9BN-05 y Calle 7 Norte No. 3N-12 Barrio Lleras de yumbo**. En consecuencia el Juzgado. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: GLOSAR al expediente sin ser tenidas en cuenta la notificación efectuada a los demandados OMAIRA SANCHEZ y JOSE ALONSO TELLO SANCHEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: NEGAR el emplazamiento solicitado por la parte actora, por las razones expuestas en la parte emotiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a tramitar la notificación a los demandados OMAIRA SANCHEZ y JOSE ALONSO TELLO SANCHEZ en las siguientes direcciones **Diagonal 4N No.9BN-05 y Calle 7 Norte No. 3N-12 Barrio Lleras de yumbo**, conforme lo dispone el art. 291 y siguientes del C.G.P y la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUMPLATE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado No.112 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **06 DE JULIO DE 2023**
La secretaria.-



LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: LIDA PATIÑO HURTADO. DEMANDADO: MARIO GUSTAVO GUERRERO ORTIZ. 768924003001- 1992-03906-00. AUTO 2032 DE 05 DE JULIO DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 2032 De **SENTENCIA** de fecha febrero 16 de 1993. Sírvase proveer. **Yumbo, 05 de julio de 2023.**


LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001- 1992-03906-00
AUTO 2032 Yumbo, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 16 de febrero de 1993 más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 16 de febrero de 1993, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PATIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO – VALLE
En estado No.112 Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, 06 DE JULIO DE 2023
La secretaria. -

LUCY GARCIA CRUZ

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 2030 De **SENTENCIA** de fecha noviembre 19 de 1999. Sírvase proveer. **Yumbo, 05 de julio de 2023.**


LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001- 1998-0132-00
AUTO 2030 Yumbo, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 19 de noviembre de 1999 más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 19 de noviembre de 1999, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE

LUIS ANGEL MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO – VALLE
En estado No.112 Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, 06 DE JULIO DE 2023
La secretaria. -

LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: GERARDO CASTRO CABRERA. DEMANDADO: ROBERTO HINDER ALVAREZ Y ALBERTO GARCIA RODRIGUEZ. 768924003001- 1999-0124-00. AUTO 2029 DE 05 DE JULIO DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 2029 De **SENTENCIA** de fecha agosto 25 de 1999. Sírvase proveer. **Yumbo, 05 de julio de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001- 1999-0124-00
AUTO 2029 Yumbo, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 25 de agosto de 1999 más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 25 de agosto de 1999 , dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

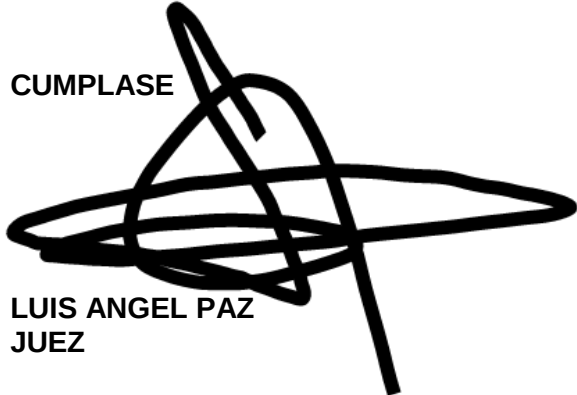
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No.112** Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, **06 DE JULIO DE 2023**

La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN SANCHEZ MESA. DEMANDADO: MARIA AYDE SANCHEZ ROMERO Y JOSE OMAR QUINTERO BOLIVAR. 768924003001- 2000-0402-00. AUTO 2026 DE 05 DE JULIO DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 2026 De **SENTENCIA** de fecha noviembre 09 de 2000. Sírvase proveer. **Yumbo, 05 de julio de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001- 2000-0402.
AUTO 2026 Yumbo, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 09 de noviembre de 2000 más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 09 de noviembre de 2000, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

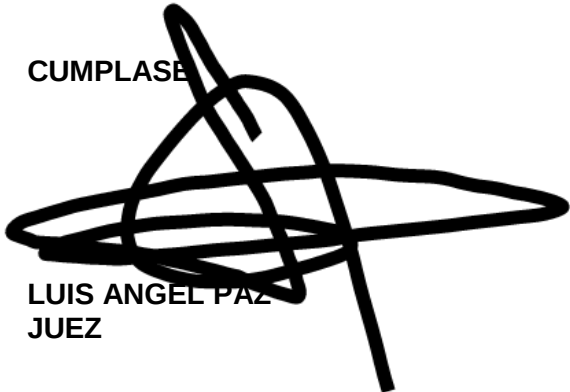
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
YUMBO – VALLE**

En estado **No.112** Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, **06 DE JULIO DE 2023**

La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: JOSE OLIVEROS ARENAS. DEMANDADO: FERNANDO CORTES HERNANDEZ. 768924003001- 2001-0130-00. AUTO 2031 DE 05 DE JULIO DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 2031 De **SENTENCIA** de fecha julio 18 de 2000. Sírvasse proveer. **Yumbo, 05 de julio de 2023.**


LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001- 2001-0130-00
AUTO 2031 Yumbo, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 18 de julio de 2000 más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 18 de Julio de 2000, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE
En estado **No.112** Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, 06 DE JULIO DE 2023
La secretaria. -

LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: GILMA SANTACRUZ DE MONCAYO. DEMANDADO: SOCIEDAD LLUVIAS ARTIFICIALES MUÑOZ BARRERA S EN C. 768924003001- 1999-0272-00. AUTO 2028 DE JULIO 05 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 2028 De **SENTENCIA** de fecha, mayo 11 de 2000 Sírvase proveer. **Yumbo, 05 de julio de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001- 1999- 0272-00.
AUTO 2028 Yumbo, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 11 de mayo de 2000 más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 11 de mayo de 2000, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No.112** Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, **06 JULIO DE 2023**

La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: ISRAEL BASTIDAS PORTILLA. DEMANDADO: JAVIER POSADA ANGEL. 768924003001-2000-0601-00. AUTO 2033 DE JULIO 05 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiéndole que cuenta con AUTO 2033. De **SENTENCIA** de fecha febrero 28 de 2002. Sírvese proveer. **Yumbo, 05 de julio de 2023.**


LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA RAD: 768924003001-2000-0601-00.
AUTO 2033 Yumbo, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 28 de febrero de 2002 más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 28 de febrero de 2002, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado No. 112 Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, 06 DE JULIO DE 2023

La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 2027 De **SENTENCIA** de fecha julio 03 de 2002. Sírvase proveer. **Yumbo, 05 de julio de 2023.**


LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001- 2002-00030
AUTO 2027. Yumbo, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 03 de julio de 2002 más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 03 de julio de 2002, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

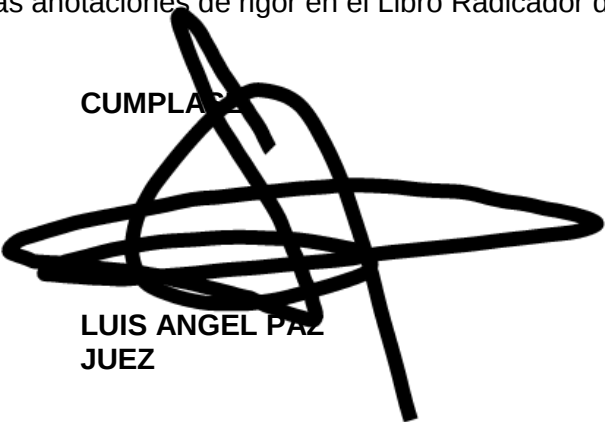
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO – VALLE
En estado No.112 Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, 06 DE JULIO DE 2023
La secretaria. -

LUCY GARCIA CRUZ